

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	PRESCINDE DE PRUEBAS y ordena CORRER TRASLADO COMÚN por el termino de cinco (5) días para ALEGAR DE CONCLUSIÓN. (Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00001-00
RADICACIÓN FGN:	591 E.D Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	JULIO OMAR RIVERA PARADA C.C. No. 88.209.445 de Cúcuta, Norte de Santander y BELKIS MARLENE NIÑO ORTÍZ C.C. No. 1.090.406.506 de Cúcuta, Norte de Santander.
BIEN OBJETO DE EXT:	MUEBLE sometido a registro clase CAMPERO, marca FORD- BRONCO, tipo CABINADO, línea XLT, color AZUL DANE-BLANCO POLAR, modelo 1993, servicio PARTICULAR, placa BCR 452, No. Carrocería AJU1PM20207, No. Serie AJU1PM20207.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En atención al auto de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual el Despacho decretó pruebas de oficio, entre otras, escuchar en declaración juramentada a las señoras **BELKIS MARLENE NIÑO ORTIZ** y **ERIKA JOHANNA RUBIO DURAN**, quienes manifestaron ser propietarias del bien **MUEBLE** sometido a registro clase **CAMPERO**, marca **FORD- BRONCO**, tipo **CABINADO**, línea **XLT**, color **AZUL DANE-BLANCO POLAR**, modelo **1993**, servicio **PARTICULAR**, placa **BCR 452**, No. Carrocería **AJU1PM20207**, No. Serie **AJU1PM20207**, mediante solicitud de entrega del vehículo ante la Fiscalía Tercera Seccional.

Esta judicatura, con oficios JPCEEDC-03020 y JPCEEDC-03022 del 5 de noviembre de 2019¹, citó a las mencionadas señoras para diligencia de Declaración Juramentada el día 20 de noviembre de la misma anualidad; quedando constancia que en la fecha y hora programada compareció la señora **BELKIS MARLENE NIÑO ORTÍZ**, sin embargo su apoderado judicial no asistió², por tal razón la diligencia fracaso.

Posteriormente las declarantes fueron convocadas en dos oportunidades más ante el Despacho³, sin que las prenombradas hicieran presencia para rendir los testimonios ordenados de oficio mediante auto de pruebas en cita.

En consecuencia y toda vez que en tres oportunidades las señoras **NIÑO ORTIZ** y **RUBIO DURAN**, fueron citadas sin que se lograra su comparecencia esta judicatura optara por prescindir de dichas declaraciones, con base a lo establecido en el Numeral 4º del Art. 42 del Código General del Proceso⁴, ya que no es razonable insistir en la práctica de las anteriores diligencias.

Por consiguiente el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, declarará finalizada la etapa probatoria, para ordenar que por Secretaría, con fundamento en el artículo 144

¹ Ver folios 92 y 95 del cuaderno original del Juzgado No.1

² Ver folio 98 del cuaderno original del Juzgado No.1

³ Ver folios 102, 103, 112 y 113 el cuaderno original del Juzgado No.1

⁴ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: (...)

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

de la Ley 1708 de 2014⁵, se corra traslado común por el término de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁵ Ley 1708 de 2014. artículo 144. alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.